

Radicado: 08001-40-53-009-2023-00628-00

RAMON LOZADA <RAMON_LOZADA_P@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 2:02 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE RECHAZO.pdf;

Doctor

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Radicado: 08001-40-53-009-2023-00628-00
Referencia: VERBAL POSESORIO
Demandante: ANGEL MARIA PAEZ AFANADOR
Demandado: SALES INMOBILIARIA S.A.

RAMON ANDRES LOZADA PALOMINO, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.098.615.648 de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional No.224.001 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor ANGEL MARIA PAEZ AFANADOR, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.101.110 del socorro (Santander), quien ostenta la calidad de opositor, personería jurídica ya reconocida en la comisión de entrega de inmueble, mediante la presente interpongo dentro de los términos legales **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido en el proceso de la referencia el pasado 24 de octubre de 2023 y notificado por estado el 25 del mismo mes y anualidad, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto recurrido rechaza la demanda con el fundamento de no haber indicado en el escrito de subsanación la discriminación de los conceptos por los cuales se presentaba el juramento estimatorio, es decir, si era una compensación, indemnización, frutos o mejoras.

No se comparte la decisión de esta corporación en razón a que de conformidad al artículo 206 del C.G.P. indica claramente que deberán estimarse razonablemente lo que se pretende reconocimiento, para el proceso en estudio solo existe una pretensión que requiere juramento estimatorio, la cual esta plasmada en el numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda y esta solo hace referencia a los frutos civiles.

En el mismo sentido dicho precepto normativo no manifiesta que para su cumplimiento debe estipularse si es una compensación, indemnización, frutos o mejoras, solo hace referencia a lo que se pretenda (pretensión); este profesional del derecho considera que es viable la aclaración (si es compensación, indemnización, frutos o mejoras) cuando existen más de una pretensión de reconocimiento de perjuicios (materiales o inmateriales) pero el caso bajo estudio como se ha reiterado solo es una que en términos técnicos es un fruto civil o un lucro cesante consolidado y futuro.

Lo anterior concuerda con la interpretación de este mismo despacho realizado en el auto que inadmitido la demanda al estipular con claridad "Como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de frutos...", ya que desde un inicio es este mismo despacho quien reconoce que un fruto civil y requiere el juramento estimatorio, no indica que exista otra causal que lo requiera.

Además de lo anterior al realizar una interpretación conjunta tanto de la demanda como del escrito de subsanación se determina con claridad que se cumplieron los presupuestos del artículo 206 del C.G.P. ya que en el acápite de las pretensiones del libelo la demanda solo existe una pretensión pecuniaria que requiere juramento estimatorio y este al realizarse en la subsanación se estima razonadamente.

Por último, al analizar la pretensión quinta esta desde un inicio se estableció el valor por mes a reconocer y la fecha en que debe iniciar dicha estimación monetaria, pese a ello en aras de cumplimiento normativo se realizó la estimación respectiva como indica el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito revocar el auto emitido el 24 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, se expida una nueva providencia donde se admita la demanda.

TERCERO: En caso de que el Recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate, por competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptado por los Artículos 318 y ss. Del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del recurso de reposición por ser quien emitió la respectiva providencia a reponer.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

Mi poderdante en la carrera 66 #64-70 Barrio Santa Ana de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

El suscrito en la calle 64 #53-36 oficina 109 Barrio el Prado de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfonos: 3519155 – 3012078255. Correo Electrónico: Ramon_Lozada_p@hotmail.com // jurídico_rav@hotmail.com

Agradeciendo por la atención prestada y en espera de su pronta repuesta.

Del Señor Juez,

RAMÓN ANDRES LOZADA PALOMINO
CC No. 1.098.615.648 de Bucaramanga (Santander)



TP No. 224.001 del C. S de la J.



WhatsApp:3012078255

E-mail: Ramon_lozada_p@hotmail.com



Doctor
ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicado: 08001-40-53-009-2023-00628-00
Referencia: VERBAL POSESORIO
Demandante: ANGEL MARIA PAEZ AFANADOR
Demandado: SALES INMOBILIARIA S.A.

RAMON ANDRES LOZADA PALOMINO, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.098.615.648 de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional No.224.001 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor ANGEL MARIA PAEZ AFANADOR, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.101.110 del socorro (Santander), quien ostenta la calidad de opositor, personería jurídica ya reconocida en la comisión de entrega de inmueble, mediante la presente interpongo dentro de los términos legales **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido en el proceso de la referencia el pasado 24 de octubre de 2023 y notificado por estado el 25 del mismo mes y anualidad, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto recurrido rechaza la demanda con el fundamento de no haber indicado en el escrito de subsanación la discriminación de los conceptos por los cuales se presentaba el juramento estimatorio, es decir, si era una compensación, indemnización, frutos o mejoras.

No se comparte la decisión de esta corporación en razón a que de conformidad al artículo 206 del C.G.P. indica claramente que deberán estimarse razonablemente lo que se pretende reconocimiento, para el proceso en estudio solo existe una pretensión que requiere juramento estimatorio, la cual esta plasmada en el numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda y esta solo hace referencia a los frutos civiles.

En el mismo sentido dicho precepto normativo no manifiesta que para su cumplimiento debe estipularse si es una compensación, indemnización, frutos o mejoras, solo hace referencia a lo que se pretenda (pretensión); este profesional del derecho considera que es viable la aclaración (si es compensación, indemnización, frutos o mejoras) cuando existen más de una pretensión de reconocimiento de perjuicios (materiales o inmateriales) pero el caso bajo estudio como se ha reiterado solo es una que en términos técnicos es un fruto civil o un lucro cesante consolidado y futuro.

Lo anterior concuerda con la interpretación de este mismo despacho realizado en el auto que inadmitido la demanda al estipular con claridad “Como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de frutos...”, ya que desde un inicio es este mismo despacho quien reconoce que un fruto civil y requiere el juramento estimatorio, no indica que exista otra causal que lo requiera.



Además de lo anterior al realizar una interpretación conjunta tanto de la demanda como del escrito de subsanación se determina con claridad que se cumplieron los presupuestos del artículo 206 del C.G.P. ya que en el acápite de las pretensiones del libelo la demanda solo existe una pretensión pecuniaria que requiere juramento estimatorio y este al realizarse en la subsanación se estima razonadamente.

Por último, al analizar la pretensión quinta esta desde un inicio se estableció el valor por mes a reconocer y la fecha en que debe iniciar dicha estimación monetaria, pese a ello en aras de cumplimiento normativo se realizó la estimación respectiva como indica el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito revocar el auto emitido el 24 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, se expedida una nueva providencia donde se admita la demanda.

TERCERO: En caso de que el Recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate, por competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318 y ss. Del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del recurso de reposición por ser quien emitió la respectiva providencia a reponer.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

Mi poderdante en la carrera 66 #64-70 Barrio Santa Ana de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).



ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS RAV
NTI: 900.510.696-9

El suscrito en la calle 64 #53-36 oficina 109 Barrio el Prado de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfonos: 3519155 – 3012078255. Correo Electrónico: Ramon_Lozada_p@hotmail.com // juridico_rav@hotmail.com

Agradeciendo por la atención prestada y en espera de su pronta respuesta.

Del Señor Juez,

RAMÓN ANDRES LOZADA PALOMINO

CC No. 1.098.615.648 de Bucaramanga (Santander)

TP No. 224.001 del C. S de la J.